

**Expediente N° 90/2023**  
**Resolución N° 207/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paiporta

VISTA la reclamación número **90/2023**, interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Paiporta y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de marzo de 2023, [REDACTED], presentó con número de registro GVRTE/2023/1345169, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paiporta a una solicitud de acceso a información presentada el 17 de febrero de 2022, con número de entrada 2326/2022, y reiterada el 28 de agosto de 2022, con número de entrada 12506/2022, en la que pedía acceso al acuerdo de cesión para uso público de los corredores situados bajo los soportales de un edificio en el que se haya una vivienda de su propiedad.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Soy propietario de una vivienda en [REDACTED] de Paiporta.*

*Tengo entendido, que cuando se construyó el edificio, se realizó cesión para uso público por un tiempo determinado, de los corredores que están bajo los soportales, a cambio del mantenimiento de estos, por parte del Ayuntamiento.*

*Quisiera que me informaran, y me aportaran documento, de en qué términos se realizó dicho acuerdo.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paiporta, instándole mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 4 de mayo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Paiporta.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paiporta– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, como bien se desprende de los datos obrantes en el expediente, quien solicita la información ostenta la condición de interesado en el procedimiento, pues es propietario de una de las viviendas del edificio, bajo cuyos soportales se hayan los corredores a los que se refiere el expediente de cesión de uso público solicitado. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario valorar las circunstancias que concurren en la presente reclamación.

**Sexto.** – Entrando en el fondo del asunto, hemos de destacar que se trata de una información de contenido urbanístico por lo que creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este

derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Expediente 143/22, Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022, entre otras).

Llegados a este punto, teniendo en cuenta la condición de interesado del reclamante y no habiendo alegado el Ayuntamiento causa alguna de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 de transparencia, ni límite de los previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, ya que no contestó a este Consejo de Transparencia cuando se le concedió trámite de alegaciones, consideramos que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a todo aquello que haya en el expediente, tal y como lo tenga la corporación, en relación con la cesión para uso público por un tiempo determinado, de los corredores que están bajo los soportales del edificio sito en la [REDACTED], de Paiporta.

**Séptimo.** - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Paiporta la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] en fecha 28 de marzo de 2023, con número de registro de entrada GVRTE/2023/1345169, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Paiporta a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho